

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0328-1PO2-25

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

|                                                                           |                                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>                                       | Que reforma al artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de deducción total de colegiaturas. |
| <b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>                                         | Ingresos y Hacienda.                                                                                              |
| <b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>                        | Dip. Paulo Gonzalo Martínez López e integrantes del Grupo Parlamentario PAN.                                      |
| <b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>     | PAN.                                                                                                              |
| <b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b> | 18 de septiembre de 2025.                                                                                         |
| <b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>               | 18 de septiembre de 2025.                                                                                         |
| <b>7.- Turno a Comisión.</b>                                              | Hacienda y Crédito Público.                                                                                       |

### II.- SINOPSIS

Establecer la deducción total de colegiaturas. Fijar que los pagos realizados por servicios de enseñanza correspondientes a la educación inicial, básica, media superior y superior, efectuados por el contribuyente para sí mismo, su cónyuge o concubina(o), así como para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichos pagos se realicen a instituciones educativas privadas que cuenten con la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación.

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término “Iniciativa con Proyecto de Decreto”, toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



**V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE**

| <b>TEXTO VIGENTE</b>                   | <b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b> | <b>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UNA FRACCIÓN IX Y SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 151 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN MATERIA DE DEDUCCIÓN TOTAL DE COLEGIATURAS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
| <b>Artículo 151. ...</b>               | <b>ARTÍCULO ÚNICO.</b> Se <b>adiciona</b> una fracción IX y se <b>reforma</b> el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:<br><br>Artículo 151. Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en este Título, para calcular su impuesto anual, podrán hacer, además de las deducciones autorizadas en cada Capítulo de esta Ley que les correspondan, las siguientes deducciones personales:<br><br>I. a VIII. ... |
| <b>I- a la VIII. ...</b>               | <b>IX. Los pagos realizados por servicios de enseñanza correspondientes a la educación inicial, básica, media superior y superior, efectuados por el contribuyente para sí mismo, su cónyuge o concubina(o), así como para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que dichos pagos se realicen a</b>                                                                                                                                                                                      |
| <b>No tiene correlativo</b>            |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**instituciones educativas privadas que cuenten con la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios conforme a lo dispuesto en la Ley General de Educación.**

**La deducción comprenderá la totalidad de las cuotas ordinarias de inscripción, reinscripción y colegiaturas necesarias para cubrir los planes y programas de estudio autorizados para el nivel educativo de que se trate.**

**Los pagos deberán comprobarse con documentación fiscal válida y realizarse mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencias electrónicas de fondos, o a través de tarjetas de crédito, débito o de servicios, a efecto de garantizar su trazabilidad y transparencia.**

**Los pagos por servicios educativos a que se refiere esta fracción serán deducibles en un cien por ciento.**

...

...

...

...

...

...

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo, no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V de este artículo.

El monto total de las deducciones que podrán efectuar los contribuyentes en los términos de este artículo no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización, o de 15 por ciento del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de la fracción V **y IX** de este artículo.

### **TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Servicio de Administración Tributaria, contará con un plazo de 120 días hábiles para emitir las disposiciones administrativas y reglas generales necesarias para la correcta aplicación de lo previsto en este Decreto.

**TERCERO.** Quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.